



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-17/2023

PARTE ACTORA: MARA
NADIEZHDA ROBLES
VILLASEÑOR Y OTRO²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO³

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA
NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de abril de dos mil dos mil veintitrés.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el veintitrés de marzo último que tuvo por cumplida la sentencia principal dictada en el expediente JDC-156/2022.

Palabras clave: Congreso del Estado, incidente de cumplimiento de sentencia, ejercicio efectivo del cargo, exclusión del orden para presidir Mesa Directiva.

ANTECEDENTES.

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Promoventes, accionantes, enjuiciantes o justiciables.

³ Tribunal local, Tribunal responsable, Tribunal Estatal Electoral, órgano jurisdiccional local o autoridad responsable.

De los hechos narrados por quienes promueven, y de las constancias que integra el expediente, en lo que interesa, se advierte lo siguiente.

- 1. Sentencia emitida en el juicio JDC-156/2022.** El once de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal local revocó el acuerdo **291-LXIII-22** en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que el órgano legislativo fundara y motivara la determinación del orden en el que los grupos o representantes parlamentarias que presidirán la Mesa Directiva durante la actual legislatura.
- 2. Acuerdo Legislativo 771-LXIII-22.** En cumplimiento de lo anterior, el diecisiete de agosto siguiente el Congreso del Estado emitió el acuerdo legislativo de referencia.

El orden de la Mesa Directiva para los tres años del ejercicio de la LXIII Legislatura, quedó de la siguiente manera:

PERIODO	GRUPO O REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
Segundo	MORENA
Tercero	Partido Acción Nacional (PAN)
Cuarto	Partido Revolucionario Institucional(PRI)
Quinto	Movimiento Ciudadano(MC)
Sexto	Partido Acción Nacional (PAN)

3. Incidente de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local JDC-156/2022. Previa promoción, el veintisiete de septiembre siguiente el Tribunal local declaró infundado un incidente de incumplimiento y se tuvo cumplida la sentencia dictada en el juicio referido.

4. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-168/2022. El tres de octubre siguiente, Mara Nadiezhda Robles Villaseñor y Édgar Enrique



Velázquez González promovieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral⁴ contra la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente **JDC-156/2022**.

El veintisiete de octubre pasado, esta Sala Regional revocó la resolución del Tribunal local que declaró infundado el incidente aludido y ordenó que emitiera una nueva en la que dejara sin efectos el acuerdo legislativo **771-LXIII-22**.

5. Nueva resolución incidental en el Juicio de la ciudadanía local JDC-156/2022. El ocho de noviembre siguiente, el Tribunal local emitió una nueva resolución incidental en la cual determinó fundado el incidente y ordenó cumplir con lo previsto en los efectos del juicio **SG-JDC-168/2022**.

6. Acuerdo legislativo 1160-LXIII-22. En cumplimiento de lo anterior, el veinticuatro de noviembre último, el Congreso del Estado emitió el acuerdo legislativo de referencia.

7. Decreto.⁵ El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ y abrogó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

⁴ En acuerdo plenario de once de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de esta Sala Regional acordó reencauzar el medio de impugnación a juicio de la ciudadanía.

⁵ Visible en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5681325&fecha=02/03/2023#gsc.tab=0

⁶ Ley de Medios.

⁷ LGSMIME.

8. Vista en el Incidente de cumplimiento de sentencia del expediente JDC-156/2022. El catorce de marzo, el Magistrado Instructor del Tribunal local tuvo por recibida la documentación relativa al Acuerdo Legislativo **1160-LXIII-22** y ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que estimara conveniente, apercibiéndola de que aun cuando no realizara manifestación alguna se haría el pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia.

En desahogó a lo anterior, la parte actora, el diecisiete siguiente presentó un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones y denunció el defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en el JDC-156/2022 el once de agosto de 2022.

Posteriormente, mediante acuerdo de veintiuno de marzo, se reservaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente al referido incidente de cumplimiento de sentencia.

9. Incidente de cumplimiento de sentencia en el expediente JDC-156/2022. El veintitrés de marzo último, el Tribunal responsable emitió resolución incidental en el sentido de tener por cumplida la sentencia principal dictada el once de agosto de dos mil veintidós al considerar que el acuerdo legislativo 1160-LXIII-22 de veinticuatro de noviembre último, es acorde con lo ordenado en la referida sentencia y a lo precisado en la resolución incidental de ocho de noviembre pasado, ambas emitidas en el juicio de la ciudadanía local JDC-156/2022.



10. Acuerdo General 1/2023. El veintinueve de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ emitió el acuerdo general por el cual determinó que a partir de la suspensión provisional decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legislación adjetiva vigente será la LGSMIME, hasta en tanto se resuelva dicha controversia.

Así mismo, precisó que los medios de impugnación presentados y tramitados del tres al veintisiete de marzo se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés.

11. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-17/2023.

a) **Demanda.** El treinta de marzo, la parte actora promovió demanda de Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a efecto de impugnar las resoluciones principal e incidental dictadas en los expedientes JDC-173/2022 y JDC-156/2022, respectivamente.

b) **Recepción y turno.** El cuatro de abril, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio mencionado, las cuales fueron remitidas por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal local, y por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-17/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

⁸ Sala Superior.

c) Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley.

12. Acuerdo de escisión. El trece de abril, esta Sala Regional mediante determinación plenaria acordó escindir los actos impugnados para su estudio por separado; por lo que, en cumplimiento al Acuerdo de referencia, en el presente juicio únicamente será materia de análisis la controversia planteada por la parte actora contra la resolución incidental dictada en el expediente local JDC-156/2022 (Agravios primero y segundo de la demanda).

13. Continuación de la sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda a trámite y al no haber diligencia pendiente por acordar determinó declarar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana y un ciudadano, quienes se ostentan como diputada y diputado pertenecientes al grupo parlamentario de Hagamos en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, para impugnar del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa la resolución dictada en el incidente de cumplimiento de sentencia del expediente JDC-156/2022, respecto de la cual alega la presunta vulneración a su derecho de voto pasivo en la



vertiente del ejercicio del cargo, lo cual es competencia de esta Sala Regional al tratarse de un acto relacionado con diputaciones locales y al pertenecer el estado de Jalisco a la Primera Circunscripción Plurinominal, en la cual esta Sala tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME):** artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹
- **Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** de diez de marzo de dos mil quince, que ordena la remisión de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, en el cual se determinó en el punto primero que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso

⁹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde ejerza el cargo de elección popular el promovente.

- **Jurisprudencia 2/2022** de este Tribunal, de rubro: “**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**”.¹⁰
- **Acuerdo General 1/2023.** Por el que se determinó que a partir de la suspensión provisional decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legislación adjetiva vigente será la LGSMIME, hasta en tanto se resuelva dicha controversia.

SEGUNDA. Procedencia. En el presente asunto se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios:

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la cual aparece señalado domicilio para recibir notificaciones, es identificada la resolución impugnada, y se hacen constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, contiene el nombre y firma autógrafa de la y el promoventes.

¹⁰ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997-2022, en Internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#2/2022>



II. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establecen los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue notificada de manera personal el viernes veinticuatro de marzo,¹¹ día que señala la parte actora tuvo conocimiento del acto.¹² Consecuentemente, el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8º de la Ley de Medios transcurrió del lunes veintisiete de marzo al jueves treinta de ese mismo mes, al no estar relacionado el juicio con proceso electoral alguno y por ende, no se computa el sábado veinticinco de marzo y domingo veintiséis de marzo, por ser inhábiles, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la ley en mención.

Por tanto, si la demanda se presentó el treinta de marzo, es evidente que cumple con el requisito de oportunidad, en tanto que fue exhibida dentro del plazo de cuatro días, a que se refiere el artículo 8º de la ley adjetiva electoral precitada.

III. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda fue presentada por una ciudadana y un ciudadano.

IV. Interés jurídico. Se actualiza porque en la resolución controvertida se tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio local que promovieron, aun y cuando la actora y el actor no fueran considerados para presidir la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, en la presente Legislatura, lo cual afirman que les causa perjuicio en sus derechos político electorales y a

¹¹ Fojas 310 y 311 del Cuaderno Accesorio 2.

¹² Foja 5 del expediente principal.

la vez hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar la resolución reclamada.

Lo anterior configura el interés jurídico en términos de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹³

V. Definitividad. En el caso, la resolución combatida reviste las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible la impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque en la normatividad electoral del Estado de Jalisco no se prevé algún medio de impugnación eficaz para controvertirla, esto es, algún recurso que pudiera hacer susceptible su revocación o modificación.

TERCERA. Objeto del incidente sobre el cumplimiento de sentencia.

De forma reiterada las salas de este Tribunal han precisado a través de sus resoluciones de la materia **que el objeto o materia de un incidente** de falta, exceso o indebido cumplimiento de la sentencia **está determinado por lo resuelto en la ejecutoria.**

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.



En el caso concreto, la sentencia que dio fin al juicio ciudadano local —y de la que deriva la resolución incidental aquí impugnada— no fue controvertida por las partes, por lo que se tornó firme e inatacable, de manera que las determinaciones relativas a los presupuestos procesales y cuestiones de fondo que en su caso fueron materia de dicha resolución, no podrían ser objeto de la controversia planteada a través del incidente relativo a su cumplimiento y, por ende, tampoco a través del medio de impugnación que aquí nos ocupa, promovido contra la referida resolución incidental al tratarse de cuestiones amparadas bajo la figura de la cosa juzgada.

En efecto, la doctrina judicial ha establecido que la institución de la cosa juzgada se caracteriza por la **inmutabilidad de las sentencias firmes** cuando éstas provienen de un auténtico juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴

Por tanto, por regla general no puede abrirse una nueva relación procesal respecto a una cuestión jurídica ya juzgada en una

¹⁴ Orienta lo anterior lo establecido en la tesis de rubro: “INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS FIRMES. LOS ÚNICOS CASOS DE EXCEPCIÓN A TAL EFECTO DE LA COSA JUZGADA, SUSTENTADOS EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES AL EJERCERSE LA ACCIÓN ATINENTE, SON LOS RELATIVOS A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCIÓN Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 94, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)” Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.12o.C.158 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1823; Tipo: Aislada.

controversia cuyas etapas procesales se encuentran definitivamente cerradas, en la cual se pronunció una sentencia ejecutoria.

En las condiciones apuntadas, el objeto o materia de la resolución impugnada a través del presente juicio ciudadano se circunscribe a la determinación adoptada en la resolución incidental de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, en relación con el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el once de agosto al resolver la controversia que le fue planteada en el expediente JDC-156/2022.

Esto, en primer lugar, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la ejecutoria.

Asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo que fue resuelto por el órgano jurisdiccional, a efecto que se haga un efectivo cumplimiento a lo ordenado.

Por tanto, atendiendo el principio de congruencia, la resolución incidental aquí impugnada debió acotarse a lo específicamente determinado en la ejecutoria cuyo puntual cumplimiento se analiza.

CUARTA. Estudio de fondo.



A. Agravios. Para combatir la anterior resolución, la parte actora formuló lo siguientes motivos de disenso:

1. Alances y límites del artículo 16 Constitucional.

La parte actora señala que para determinar el cumplimiento de la sentencia dictada en el JDC-156/2022, el Tribunal local tomó en consideración la supuesta doctrina desarrollada por la Sala Superior en torno a las diferentes formas en que se satisface la fundamentación y motivación, prevista en el artículo 16 Constitucional.

Sin embargo, refiere que la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es exigible la motivación reforzada de ciertos actos y normas cuando se trate de un acto legislativo que afecta los derechos fundamentales y vulnera los dispositivos constitucionales.

Lo anterior, al sostener que existen actos legislativos que llevan implícitas categorías sospechosas que con su implementación afectan derechos fundamentales, como en el presente caso, los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar y ser votado, en su vertiente de desempeño efectivo del cargo.

No obstante, se duele de que el Tribunal responsable consideró fundada la fundamentación utilizada por el Congreso del Estado argumentando que bastaba con que la facultad de la autoridad que lo realiza se encuentre en la Ley, sin embargo, a su juicio, no se está ante una facultad soberana al ser una decisión de la Asamblea del Congreso local y porque ni la Constitución local ni alguna otra disposición menciona de manera textual o expresa

que el Congreso local tiene una facultad soberana y discrecional para realizar ese acto.

Ello, en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica de debida fundamentación y motivación tutelado en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución federal.

Asimismo, refiere que para resolver sobre la fundamentación del acuerdo se remite al contenido del artículo 35, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco¹⁵, sin embargo, dicho artículo no faculta a la Asamblea para excluir a quienes integran el grupo parlamentario de Hagamos de presidir la mesa en al menos un periodo -como le fue ordenado al Congreso en la sentencia dictada en el JDC-156/2022-.

También, refiere que se debe tomar en cuenta lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, ya que en su concepto, la presente no es una facultad discrecional ni potestad soberana de la Asamblea del Congreso a través de su Junta de Coordinación Política toda vez que, bajo ese esquema, afecta los derechos políticos de las minorías, porque los órganos del Congreso tendrían una supuesta mayor amplitud de actuación para limitar la participación de sus integrantes en los órganos del Congreso - como lo es la Mesa Directiva o la Junta de Coordinación Política- que en su aplicación tiene un efecto discriminatorio.

Máxime que, a su juicio deja de advertir lo resuelto en el JDC-156/2022, lo cual considera es acorde con lo determinado por esta Sala Regional en el SG-JDC-168/2022 al advertir que, si

¹⁵ Ley Orgánica aplicable o Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.



bien la exigencia de fundar y motivar sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a la hipótesis, también lo es que se estima transgredida la garantía de motivación cuando dichos razonamientos son tan imprecisos que no proporcionan elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien impugnar aquellos.

Esto es así porque la autoridad parlamentaria conforme a la debida fundamentación y motivación tiene la obligación de dar a conocer a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto, por lo que no basta que el acto de autoridad observe una motivación pro forma de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, citando la norma habilitante y un argumento suficiente para acreditar el razonamiento de que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Congruente con lo anterior, si el Tribunal advierte que debe atender a la naturaleza del acto de que se trate, entonces no puede desatender ni lo sustentado por el Pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y sus acumuladas, ni lo resuelto por la Sala Regional en el expediente SG-JDC-168/2022.

Menos aún puede desatender el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/2022 de la Sala Superior donde se desprende que la naturaleza del acuerdo legislativo es de aquel susceptible de afectar directamente los derechos políticos-electorales o de

participación política de un grupo de personas de titulares de una diputación que afecta el núcleo de la función parlamentaria.

De ahí que considere que no se trata de una potestad soberana para excluir a grupos parlamentarios de presidir la mesa directiva en la presente legislatura.

Por otra parte, refiere que si la autoridad hubiera tomado en consideración la doctrina de la Sala Superior se habría percatado que existe una resolución que guarda estrecha vinculación con el presente asunto por identidad de razón, el expediente SUP-JDC-1453/2022.

Al respecto, considera relevante lo resuelto en dicho juicio toda vez que:

1. En el SUP-JDC-1453/2022 la ley establecía una limitante para excluir a las y los integrantes del Senado que no pertenecen a algún grupo parlamentario a integrar la Comisión Permanente.
2. En la presente cadena impugnativa se ha evidenciado que ni la ley local ni la constitución local establecen limitante alguna por lo que no existe motivo legal para excluir a grupos parlamentarios de presidir la mesa directiva al menos un periodo de la actual legislatura.
3. En ambos casos, se excluyeron a las fuerzas minoritarias de participar e integrar un órgano representación.



4. Esa exclusión constituye una violación a los derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.
5. Lo que pone de manifiesto que, en ambos medios de impugnación, el acuerdo legislativo que se combate violenta los principios de proporcionalidad y pluralidad, así como el principio de máxima representación efectiva.

Por lo cual, considera que ante cualquier acto que limite, restrinja o excluya de un derecho a las diputaciones en la integración y desempeño de sus funciones de los órganos intraparlamentarios del Congreso que no tenga previsión en la Constitución, en la Ley Orgánica aplicable o en los Reglamentos, entonces es inconstitucional y contrario a los criterios de proporcionalidad y pluralidad, así como al principio de máxima representación efectiva.

Finalmente, refiere que está por demás decir que la debida fundamentación y motivación no implica que modifiquen la ley o inventen formulas como pretende el Congreso o limiten la protección de los derechos de seguridad contenido en el artículo 16 constitucional.

2. Vulneración al derecho de ser votado, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo y representación ordinaria.

La parte actora se duele de que el Tribunal responsable considera aplicables los razonamientos del Congreso del Estado en torno al principio de proporcionalidad como base para determinar el número y orden para asignar las presidencias de la

Mesa Directiva de una Legislatura, entre los grupos parlamentarios y la fórmula que se aplica -la tradicional en materia electoral de cociente natural y el resto mayor-.

Sin embargo, refiere que dicha fórmula no puede considerarse válida porque claramente no regula la situación de hecho en el presente caso, más aún, refiere que de considerarse dicha fórmula como válida, a todos los grupos parlamentarios le sería asignado al menos un periodo para presidir la mesa directiva en la LXIII Legislatura.

Además, señala que respecto a lo dispuesto en el artículo 30 el orden de prelación conforme al porcentaje de votación válida obtenida por el partido político en la elección de diputaciones toma lugar en el supuesto de que dos o más grupos o representaciones parlamentarias tengan igual número de integrantes. Lo que no puede tomarse como una exclusión para presidir la mesa directiva toda vez que ni de su contenido literal ni de la interpretación restrictiva podría llegarse a esa conclusión al ser claro que solo en el caso en que dos o más grupos parlamentarios tengan igual número de integrantes se aplicará esa fórmula.

Dicha situación refiere no acontece en el caso ya que los grupos parlamentarios que fueron escogidos para presidir la mesa directiva en al menos un periodo, a partir del tercero no tienen el mismo número de integrantes que el grupo parlamentario de Hagamos.

En este sentido, alega que si la totalidad de los grupos parlamentarios integran al menos una comisión legislativa y el



mismo razonamiento le es aplicable en el orden para presidir la mesa directiva, entonces es ilógico que el grupo parlamentario de Hagamos no conforme la mesa directiva en al menos un periodo.

Más aun porque quienes conforman el grupo parlamentario de Hagamos no son diputados en lo individual, sino un grupo parlamentario con el mismo derecho de participación para la integración de comisiones legislativas, como lo es para presidir la mesa directiva de la actual legislatura en al menos un periodo.

Por otra parte, refiere que si lo que buscan las autoridades del Congreso a través de su Junta de Coordinación Política es repetir periodos para los grupos parlamentarios que tienen mayor porcentaje de representación, entonces deben tomar en cuenta que el principio de proporcionalidad de dicha fórmula tiene una limitante, que antes de iniciar con la otra ronda, deben garantizar que el resto de grupos parlamentarios presidan un periodo de la Mesa Directiva.

En tales condiciones, considera que esta Sala Regional deberá concluir que no existe en la Constitución ni en la Ley fundamento alguno que faculte al Congreso a excluir a grupos o representaciones parlamentaria de presidir la mesa directiva y conforme al principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos de índole político-electoral las autoridades tanto jurisdiccionales como legislativas están impedidas para modificar o interpretar el contenido de la ley que signifique una restricción en los alcances de protección y tutela que en ellas se contenga.

Asimismo, refiere que la Asamblea, a través de la Junta de Cordinación Política, aplica restrictivamente el contenido de la ley para negarles un derecho, toda vez que, aun con la aplicación de una fórmula que no le es procedente y que además esta mal aplicada, quienes integran el grupo parlamentario de Hagamos tienen el derecho de presidir la mesa directiva de la LXIII Legislatura en al menos un periodo.

Atento a lo anterior, solicitan a la Sala Regional garantice y tutele sus derechos político-electorales de votar y ser votados en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Finalmente, refiere que en congruencia con lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1453/2022 y de conformidad con los principios de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad, así como tomando en consideración que las autoridades mexicanas tienen la obligación de hacer una interpretación de la norma que más beneficie a las personas, esta Sala Regional deberá ordenar que quienes integran el grupo parlamentario de Hagamos de la actual Legislatura presidan la Mesa Directiva en al menos un periodo al haber quedado demostrado por las propias autoridades responsables que no existe disposición en contrario y que aun aplicando las fórmulas que refieren el materia electoral, se debe garantizar que la totalidad de grupos y representaciones parlamentarias presidan al menos un periodo la Mesa Directiva previo a que las representaciones mayoritarias repitan periodo.

B. Metodología.



Los motivos de disenso planteados por la parte actora serán analizados de manera conjunta dada su estrecha vinculación. En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”¹⁶

C. Respuesta.

Los agravios **son inoperantes** por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que los motivos de reproche que formula la parte actora están dirigidos a evidenciar que contrario a lo determinado por el Tribunal local en la sentencia incidental impugnada; el Acuerdo Legislativo **1160-LXIII-22**, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Ello, al sostener, en esencia que, la fórmula utilizada por en el mencionado Acuerdo Legislativo para determinar el orden y qué grupos o representaciones parlamentarias presidirán la mesa directiva del Congreso del Estado no es aplicable, y que de considerarse pertinente, está mal aplicada porque aun utilizando ese mecanismo no se cumple con el principio de proporcionalidad y representación debido a que dicha fórmula tiene una limitante consistente en que antes de iniciar con la otra ronda deben garantizar que el resto de grupos parlamentarios presidan un periodo de la Mesa Directiva.

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

En este sentido, la calificativa de **inoperantes** obedece a que los agravios planteados en el presente medio de impugnación no están dirigidos a combatir la materia del cumplimiento sino a demostrar que el Acuerdo legislativo en cuestión adolece de diversos vicios relacionados con los principios de fundamentación y motivación, así como el relativo a la seguridad jurídica.

Se estima lo anterior, ya que, para la verificación del cumplimiento de las sentencias analizadas, en la resolución incidental impugnada, en lo que al caso interesa, el Tribunal responsable precisó lo siguiente:

Respecto a la sentencia principal del expediente JDC-156 señaló que, para su debido acatamiento de lo ordenado en dicho fallo, las autoridades responsables deberían colmar lo siguiente:

- A propuesta de la Junta de Coordinación Política, la Asamblea del Congreso del Estado debería emitir un nuevo acuerdo para determinar el orden en el que los grupos o representaciones parlamentarias que integran dicho Congreso presidirían la Mesa Directiva durante la presente Legislatura a partir del periodo tercero.
- El acuerdo lo emitirían en plenitud de jurisdicción, en el que se fundara adecuadamente y motivara de manera suficiente y atinente su determinación tomando en cuenta al grupo parlamentario del partido Hagamos, determinando lo que conforme a derecho correspondiera.
- Asimismo, en caso de excluir, entre otros, al grupo parlamentario del partido Hagamos, debían precisar con



exactitud la disposición legal, y señalar las razones específicas que acontecieran para aprobar el orden de los grupos y representaciones parlamentarias que presidirán la Mesa Directiva.

Con relación a la Resolución Incidental dictada el ocho de noviembre último, el Tribunal responsable ordenó que, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, el Congreso del Estado a través de su Asamblea, emitiera un nuevo acuerdo en el que fundara adecuadamente y motivara de manera suficiente y atinente su determinación respecto del orden en el que los grupos o representaciones parlamentarias que integran el Congreso del Estado, presidirán la Mesa Directiva durante la presente Legislatura, a partir del periodo cuarto, tomando en cuenta al grupo parlamentario del partido Hagamos, determinando lo que conforme a derecho corresponda.

En particular, deberían motivar adecuada y suficientemente por qué los grupos o representaciones parlamentarias fueron definidos en ese orden, y por qué los grupos o representaciones parlamentarias que, en virtud del número de periodos de la Mesa Directiva, no alcancen a presidirla, no fueron elegidos para ello.

Respecto a lo anterior, el Tribunal local indicó que, para que la autoridad primigeniamente responsable cumpliera la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas **debería citar el precepto legal** que le serviría de apoyo y **expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión** de que el asunto concreto de que se

trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Asimismo, señaló que, tratándose de la debida motivación, bastaba que la autoridad expresara los razonamientos sustanciales al respecto, sin que pudiera exigirse que se abundara más allá de lo estrictamente necesario para que se comprendiera el razonamiento expresado.

Acorde con lo anterior, refirió que sólo podría estimarse que se transgredía la garantía de motivación cuando dichos razonamientos fueran tan imprecisos que no proporcionarían elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Es decir, que el gobernado debería conocer la esencia de los argumentos legales y, de hecho, en qué se apoyó la autoridad y quedar plenamente capacitado para desvirtuarlos.

Posteriormente, para verificar el cumplimiento de las sentencias principal e incidental dictadas, respectivamente, el once de agosto de dos mil veintidós y el ocho de noviembre del mismo año, ambas en el Juicio de la ciudadanía local JDC-156/2022, después de establecer la naturaleza del acuerdo legislativo, medularmente, en cuanto a su fundamentación y motivación argumentó lo siguiente:

-El acuerdo de la Asamblea, que establece el mecanismo para determinar el orden y qué grupos o representaciones parlamentarias presidirán la mesa directiva del Congreso del Estado, en ejercicio de sus facultades soberanas, de manera



concomitante, supone la emisión de una decisión con base en una libertad de elección entre alternativas igualmente aceptables, misma que tiene como soporte criterios de ponderación del ánimo propio de la autoridad.

-Esto es, la Ley delega en la autoridad la ponderación o evaluación subjetiva de ciertas circunstancias que definen la determinación final, de suerte que la decisión que se emita, si se ha producido dentro de los límites legales, es válida.

-En ese sentido, el ejercicio de determinadas facultades implica cierta libertad ponderativa de los órganos de gobierno, que mientras se mantenga dentro de los límites que el propio ordenamiento le fija, no puede considerarse arbitraria, que es la cualidad que definiría una violación al principio de legalidad.

-Ahora bien, el ejercicio de una facultad ponderativa conlleva la realización de consideraciones de carácter subjetivo, esto es, la Asamblea del Congreso, al tratarse de un órgano colegiado, supone que cada uno de sus integrantes emita reflexiones propias que lo lleven hacia la adopción de una posición determinada, lo que en sí mismo, constituye el proceso de formación de la voluntad colectiva que conforma a la autoridad emisora del acto.

-En estos casos, la exposición de consideraciones en ese proceso previo, así como el intercambio de opiniones, la serie de discusiones y debates, etcétera, que surgen entre los miembros que integran la Asamblea del Congreso, aunado a la presentación de las circunstancias fácticas que actualizan la necesidad legal de ejercitar la referida facultad, constituyen la

motivación del acto, sin que sea menester exponer las razones precisas y concretas que llevaron a la autoridad a tomar esa decisión.

Posteriormente señaló que, analizado el acuerdo emitido por la autoridad responsable, advirtió que, en sus porciones considerativas, 6 y 7, se **citaron los preceptos legales** en que la Asamblea del Congreso, apoyó su determinación, al caso, los artículos 30, numeral 5, 46, 71, numeral 5, fracción V, 72, numeral 3, y 102 numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Adicionalmente a lo anterior, refirió que la autoridad primigeniamente responsable **expresó diversos razonamientos que la llevaron a la conclusión** de que el asunto concreto, encuadra en los presupuestos de las disposiciones legales que invoca, conforme a lo siguiente:

“7. En ese sentido consideramos que:

a) el principio de proporcionalidad debe imperar como base para determinar el número y orden para asignar las presidencias de Mesa Directiva de una Legislatura, entre los grupos y representaciones parlamentarias; y b) la fórmula que se debe aplicar, atendiendo al principio de proporcionalidad, debe ser la tradicional en materia electoral del cociente natural y el resto mayor.”

Asimismo, indicó que con base en los preceptos legales invocados y en los razonamientos con los que concluyó que el asunto concreto encuadra en dichos presupuestos legales, la Asamblea determinó el orden en el que los grupos parlamentarios que integran el Congreso del Estado, presidirán la Mesa Directiva durante la presente Legislatura, a partir del periodo cuarto, tomando en cuenta a la totalidad de los grupos

parlamentarios, entre ellos, al partido Hagamos, conforme a la normativa, que razonó, era la aplicable.

De ahí que, el Tribunal local consideró que con base en el mecanismo que ponderó pertinente, definió el orden, y el por qué, algunos grupos o representaciones parlamentarias que, en virtud del número de periodos restantes, no alcanzarían a presidir la mesa directiva del Congreso del Estado.

También refirió que una vez definido lo anterior, la responsable primigenia expuso razones y circunstancias específicas, que dijo, acontecen cuando se toman determinaciones relacionadas con el funcionamiento del Congreso del Estado, entre ellas, la aprobación del orden de los grupos y representaciones parlamentarias que presidirán la Mesa Directiva.

“La eficacia del Congreso, en consecuencia, no depende solo del buen desempeño de las comisiones legislativas, sino, y de manera relevante, de los Grupos o Representaciones Parlamentarias. De ahí que se pueda concluir que, en condiciones de gobierno, sin mayoría en el Congreso, la creación de mayorías ampliadas es requisito indispensable para su buen funcionamiento.

Por tanto, el diseño institucional solo funciona bien cuando representa un equilibrio entre los intereses de cada grupo o representación parlamentaria, porque entonces se pueden procesar las diferencias y facilitar la construcción de consensos amplios, para entonces sí, poder lograr el dinamismo y la gobernabilidad necesaria para que el Poder Legislativo pueda funcionar de manera adecuada.

Finalmente, es importante resaltar que, estos consensos amplios suelen, en la práctica, dejar fuera a diversas expresiones que no logran las negociaciones o acuerdos propios que se requieren para garantizarlos, ya sea porque la agenda de los grupos o representaciones no lograron generar un ánimo positivo con la mayoría, o simplemente porque las condiciones propias de la integración no alcanzaron para ser tomados en cuenta.

Sin embargo, no por ello, implica la existencia de alguna violación legal o constitucional, sino que, por el contrario, representan precisamente el espíritu propio de los consensos que se dan al interior de los Congresos, para con ellos, poder tomar acuerdos mayoritarios que garanticen el funcionamiento del órgano legislativo.

En conclusión, los acuerdos políticos tomados por consenso, no buscan en sí mismo excluir a grupos o representaciones parlamentarias, sino que, su objetivo primordial es construir acuerdos que otorguen gobernabilidad y dinamismo al poder público, y esto se logra, cuando las mayorías se ponen de acuerdo sobre

agendas comunes que los llevan a transitar en las decisiones que consideran deben de ser privilegiadas para garantizar su funcionamiento.

(...)

Justificación.

Del análisis normativo que rige al Poder Legislativo, así como de todo lo antes expuesto, se podrá advertir que, en estricto sentido no existe una exclusión per se del Grupo Parlamentario de Hagamos para integrar la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, sino que, con base en los consensos propios del ejercicio parlamentario, la integración que garantiza el cumplimiento del objetivo de otorgar gobernabilidad, dinamismo y funcionamiento propio de la Asamblea, ha sido la integración aprobada en los Acuerdos Legislativos previos.

De ahí que, quienes integramos la Junta de Coordinación Política, determinamos que la integración y orden de la citada mesa, debe quedar de la siguiente manera:

<i>Periodo</i>	<i>Grupo o Representación Parlamentaria.</i>
<i>Cuarto</i>	<i>PRI</i>
<i>Quinto</i>	<i>MC</i>
<i>Sexto</i>	<i>MC</i>

Conforme a lo anterior, la fundamentación y motivación para la aprobación de la integración de la mesa directiva, se encuentra apegada a derecho, justificándose, como se ha dicho anteriormente, en los consensos que se construyen para dotar de funcionalidad al órgano legislativo. Además, debe precisarse que, dentro de estos consensos, se tomó en cuenta a todos los grupos o representaciones parlamentarias, incluido al partido Hagamos, por lo que no se puede estimar que exista una vulneración a derechos político-electorales de sus integrantes.”

Finalmente, a manera de conclusión señaló que el acuerdo legislativo que aprobó el orden y qué grupos o representaciones parlamentarias presidirían la mesa directiva del Congreso del Estado, fue emitido en términos de la facultad que le confiere a la Asamblea, el artículo 35, numerales 1 y 2, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Asimismo, que se trata de una facultad discrecional y soberana de la Asamblea del Congreso del Estado, por lo que, dicho acto, para observar el principio de legalidad, no requiere exponer razones precisas y concretas que llevaron a la autoridad a tomar la decisión, adicionales a las que sostuvo para establecer el mecanismo para determinar el orden y qué grupos o

representaciones parlamentarias presidirán la mesa directiva del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, señaló que la Ley Orgánica aplicable, no establece de forma expresa un mecanismo concreto o específico para que la Asamblea determine el orden y qué grupos o representaciones parlamentarias presidirán la mesa directiva del Congreso del Estado, lo que conlleva a una situación que reclama ser jurídicamente regulada.

Por consiguiente, estimó que la Asamblea del Congreso ejerció razonable y justificadamente sus facultades soberanas.

Por otra parte, determinó infundadas las manifestaciones de la parte actora formuladas mediante escrito de diecisiete de marzo último, en el sentido de que el acuerdo legislativo es violatorio del principio de legalidad, por incumplir con la exigencia de fundar y motivar adecuada y suficientemente, porque los excluye arbitrariamente de presidir la Mesa Directiva del Congreso, y de forma indebida pretende aplicar fórmulas utilizadas en materia electoral sin que exista fundamento legal, por lo que estima que la autoridad responsable no cumple con lo que le fue ordenado en la sentencia principal e incidental, con base en el análisis que realizó previamente.

En consecuencia, determinó que la sentencia principal emitida el once de agosto de dos mil veintidós **se encuentra cumplida**, toda vez que el acuerdo legislativo **1160-LXIII-22** de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, que aprueba el orden en que los grupos o representaciones parlamentarios que integran el Congreso del Estado, presiden la mesa directiva a partir del

cuarto periodo de la LXIII legislatura, era acorde con lo ordenado en la referida sentencia y lo precisado en la resolución incidental de ocho de noviembre del mismo año, ambas emitidas en el Juicio Ciudadano JDC-156/2022.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional concluye que debe **confirmarse** la resolución incidental reclamada ya que como se advierte las autoridades primigeniamente responsables cumplieron con lo ordenado en las sentencias principal e incidental cuya verificación se realizó mediante la emisión de la resolución aquí combatida.

Así las cosas, al calificarse como **inoperantes** los motivos de reproche planteados por la parte actora —*destacadamente porque, dada su naturaleza controvierten el acuerdo legislativo de origen por vicios propios*— lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada en lo que fuera materia de controversia.

No se omite señalar, que en virtud de que la parte actora presentó un solo escrito de demanda para impugnar tanto la resolución incidental —*sobre el cumplimiento de sentencia*— como el acuerdo objeto de la controversia —*por vicios propios*— los agravios que fueron aquí desestimados serán analizados en el diverso expediente SG-JDC-19/2023 con motivo de la impugnación de la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente JDC-173/2022.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal la presente sentencia conforme a lo previsto en el Acuerdo General 3/2015.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.